

PERIODICO



OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Registrado como Artículo de Segunda Clase, con Fecha 17 de Agosto de 1926.

Se publica los MIERCOLES y SABADOS.—Las Leyes y Decretos y demás disposiciones Superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

SUPLEMENTO AL NUM. 4206

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco.

Enero 1o. de 1983

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- En el Periódico Oficial No. 4204 de diciembre 29 de 1982, época 5a. aparecen publicados los siguientes Decretos:

- No. 2298 que contiene la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Tabasco, para el ejercicio fiscal 1983.
- No. 2235 que contiene la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.
- No. 2258 que contiene la Ley de Ingresos del Estado de Tabasco para el ejercicio fiscal 1983.

SEGUNDO.- Los Decretos mencionados en el punto anterior, fueron publicados sin la sanción del Ejecutivo como lo ordena el artículo 35 de la Constitución Política del Estado.

TERCERO.- Son disposiciones de la misma Constitución en sus artículos 27 y 35 que las Leyes para su formulación contendrán las siguientes fases:

Presentación de la iniciativa, discusión, aprobación, sanción, promulgación y publicación.

Por lo que el Ejecutivo de mi cargo, ha tenido a bien dictar el siguiente:

A C U E R D O

ARTICULO PRIMERO.- Sancione el Ejecutivo en esta fecha los Decretos siguientes:

- No. 2298 que contiene la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Tabasco, para el ejercicio fiscal 1983.
- No. 2235 que contiene la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.
- No. 2258 que contiene la Ley de Ingresos del Estado de Tabasco para el ejercicio fiscal 1983.

ARTICULO SEGUNDO.- Publíquense esos decretos con la sanción debida en esta misma fecha en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, el día primero de enero del año de mil novecientos ochenta y tres.

LIC. ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. JOSE EDUARDO BELTRAN HERNANDEZ.

LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

Para manejar las circunstancias económicas actuales del modo más ordenado posible se requiere de una administración pública moderna, comprometida con los programas y proyectos definidos mediante la planeación democrática; capaz de incluir y aprovechar la participación popular en sus decisiones y acciones; hábil en el desempeño eficaz de sus tareas y en la coordinación de las mismas con aquellas que realizan los otros niveles de Gobierno; responsable del manejo eficiente de los recursos públicos y consciente de que la solución de los problemas ha de plantearse dentro de una perspectiva global y a largo plazo.

La presente iniciativa de ley pretende incrementar la capacidad de la administración pública para promover el desarrollo económico y social por medio de una mayor racionalidad y coordinación de las actividades gubernamentales. Al efecto se propone la creación de un órgano -la Secretaría de Programación-, específico de planeación y de coordinación interna y externa, así como el establecimiento de otro -la Secretaría del Desarrollo-, especializada en el fomento de las actividades agropecuarias, pesqueras, industriales, comerciales y de turismo.

Con iguales propósitos, se intenta lograr una mayor integración de las labores del Gobierno reuniendo en una sola Dependencia la Secretaría de Educación, Cultura y Recreación-, todas las actividades docentes, culturales y de sano esparcimiento, e incorporando la Coordinación General de Obras Viales a la anterior Secretaría de Asentamientos Humanos que, por tanto, cambia de denominación.

En el mismo sentido, a fin de buscar una mayor congruencia entre las políticas gubernamentales, queda dispuesto que todas las entidades del sector público paraestatal deben coordinarse con la dependencia de mayor afinidad funcional, de modo que esta última pueda actuar como integradora del sector que le corresponda.

Pero este fortalecimiento de la administración pública tiene que ir acompañado de una mayor vigilancia sobre la ejecución y resultados de los programas, tanto como de una más estricta supervisión de las responsabilidades en que puedan incurrir los funcionarios. Por ello se amplían las funciones de la Contraloría General del Estado y se equipara su rango al resto de las Secretarías.

Por otro lado, por las propias condiciones que privan en esta etapa histórica de nuestro país y porque una administración dedicada a estimular el cambio social planeado necesita de una gran flexibilidad, imaginación, y adaptabilidad, en la presente iniciativa no se especifican las unidades administrativas que formarán cada una de las dependencias mencionadas, como se hace en el Título Segundo de la Ley Vigente. Por el contrario, dicho Título queda suprimido para que, dentro de las estructuras administrativas señaladas, el Ejecutivo pueda ir ajustando de manera adecuada la organización interna.

Finalmente, la iniciativa contempla la simple reordenación de algunos artículos y fracciones anteriores, sin proponer cambios en lo fundamental, sólo con el objeto de conseguir una mejor agrupación temática. En todo lo posible, se ha preferido conservar el texto anterior para dar continuidad institucional a la función administrativa del Poder Ejecutivo.

Así, la nueva Ley Orgánica establecerá la estructura jurídica que hará posible una administración pública que persiga la economía y eficiencia en lo interno y, que en lo externo, se esfuerce por acrecentar la eficacia de la política gubernamental respecto a los propósitos buscados; una administración que, sensible a las demandas populares y abierta la participación ciudadana, haga realidad la planeación democrática que el Presidente Miguel de la Madrid ha propuesto a la Nación Mexicana.

EL CIUDADANO LICENCIADO ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:-

DECRETO NUMERO 2325

El H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco decreta:

"LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO".

CAPITULO I

Del Ejercicio del Poder Ejecutivo

ARTICULO 1º.- La presente Ley regula la estructura y funcionamiento del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 2º.- El poder Ejecutivo del Estado se ejercerá:

- I.- Por el Gobernador del Estado directamente o por conducto de sus Dependencias;
- II.- Por los Organismos Descentralizados, desconcentrados o coordinados que existan o que en lo futuro se establecieren;
- III.- Por los Agentes, inspectores o Delegados de cualquier naturaleza que designe el Titular del Poder Ejecutivo para el desempeño de funciones permanentes o transitorias en cualquier parte del Territorio del Estado.

ARTICULO 3º.- El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde originalmente al Gobernador del Estado, quien por razones de división de trabajo, podrá conferir sus facultades delegables en los funcionarios o empleados que estime pertinente, espidiendo al respecto los acuerdos relativos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

La atribución de facultades que esta Ley hace en funcionarios subalternos no impedirá al Gobernador su intervención cuando lo juzgue necesario.

ARTICULO 4º.- El Gobernador del Estado podrá convenir con el Ejecutivo Federal y con los Avuntamientos de la Entidad, la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras o la realización de cualquier otro propósito de beneficio colectivo.

ARTICULO 5º.- Para el mejor cumplimiento de las facultades que la Constitución otorga al Poder Ejecutivo, el Gobernador podrá crear o suprimir organismos descentralizados o desconcentrados o empresas de participación estatal, mediante los acuerdos respectivos en los que se les asignará las funciones que fueran convenientes.

ARTICULO 6º.- El Gobernador del Estado podrá autorizar la creación, transferencia, fusión o supresión de las Subsecretarías, Direcciones y Departamentos que requiera la Administración Pública y asignarles las funciones que considere convenientes, dentro de los lineamientos señalados por la presente Ley.

ARTICULO 7º.- El Titular del Poder Ejecutivo contará con las unidades de difusión, de asesoría, de apoyo técnico y de coordinación que el propio Ejecutivo determine, de acuerdo con el presupuesto asignado a la Gubernatura.

ARTICULO 8º.- El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos interiores, acuerdos, circulares y demás disposiciones, que tienden a regular el funcionamiento de las Dependencias del Ejecutivo y autorizará la expedición de los administrativos.

ARTICULO 9º.- En casos extraordinarios cuando existiere duda sobre la competencia de alguna Dependencia para conocer de un asunto determinado, el Gobernador del Estado mediante la emisión del acuerdo respectivo, resolverá a la que deba corresponder el despacho del mismo.

ARTICULO 10º.- Para su obligatoriedad, todos los Reglamentos así como los Decretos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general expedidos por el Ejecutivo, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado. Esta publicación que será el órgano de difusión oficial del Ejecutivo se regirá de acuerdo con el Reglamento que se expida por el Gobernador del Estado.

CAPITULO II DE LAS DEPENDENCIAS

ARTICULO 11º.- Para el estudio, planeación y despacho de los negocios en las diversas ramas de la Administración, el Poder Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes Dependencias:

- I.-** Secretaría de Gobierno.
- II.-** Secretaría de Finanzas.
- III.-** Secretaría de Programación.
- IV.-** Contraloría General.
- V.-** Secretaría de Desarrollo
- VI.-** Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas.
- VII.-** Secretaría de Educación, Cultura y Recreación
- VIII.-** Procuraduría General de Justicia.
- IX.-** Oficialía Mayor
- X.-** Comisión de Administración Pública.

ARTICULO 12º.- Las Secretarías, la Contraloría General, la Procuraduría General de Justicia y la Oficialía Mayor, tendrán igual jerarquía y entre ellas no habrá preeminencia alguna.

ARTICULO 13º.- Cada Dependencia formulará y enviará a la Secretaría de Gobierno, respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de Leyes, Reglamentos, Decretos y Acuerdos, para su revisión y trámite correspondiente.

ARTICULO 14º. El Gobernador del Estado determinará cuales Dependencias del Ejecutivo deberán coordinarse tanto con las dependencias de la Administración Pública Federal, de otras Entidades de la República y de los Municipios del Estado para el cumplimiento de los propósitos a que se refiere el artículo 4º

ARTICULO 15º.- Las Dependencias de la Administración Pública Estatal deberán conducir sus actividades en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones, que para el logro de los objetivos y metas de los planes de desarrollo, establezca el Gobernador del Estado.

ARTICULO 16º. Las Dependencias del Ejecutivo estarán obligadas a coordinar entre sí sus actividades y a proporcionarse la información necesaria para el correcto ejercicio de sus funciones. En el manejo de la información deberá atenderse a las normas que determine la Contraloría General.

ARTICULO 17°. Los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, comisiones, comités, patronatos, fondos, fideicomisos, juntas y demás que integre el Gobierno, serán coordinados por las Dependencias del Ejecutivo que su Titular señale.

ARTICULO 18°.- Al frente de cada una de las Dependencias habrá un titular a quien le corresponderá el ejercicio original de las atribuciones que esta Ley les encomienda, funcionario que será designado o removido libremente por el Gobernador del Estado, quien nombrará y removerá también a propuesta de los respectivos Titulares de tales Dependencias a los demás empleados subalternos o inferiores, debiendo tomar en cuenta las disposiciones legales que garantizan los derechos de los trabajadores de base.

ARTICULO 19°.- Para desempeñar el cargo de Secretario, Procurador, Oficial Mayor y Contralor, se requerirá:

- a).- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos;
- b).- Tener 25 años de edad como mínimo en la fecha de su designación;
- c).- No ser ministro de ningún culto;
- d).- Haber dejado de estar en servicio activo tanto en el Ejército como en las Guardias Nacionales o Auxiliares en el momento de la designación;
- e).- No haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal.

ARTICULO 20°.- Al tomar posesión del cargo, los Titulares de las dependencias mencionadas en esta Ley, deberán levantar una acta donde conste el estado en que se encuentren los problemas y asuntos que asumirán, los recursos humanos y financieros que reciben, así como el inventario de los bienes que se encuentran en poder de las mismas. La Contraloría General comprobará la exactitud de los datos consignados en dicha acta y recabará la firma de los funcionarios salientes.

ARTICULO 21°.- Los Titulares de las dependencias a que se refiere esta Ley, no podrán desempeñar ningún puesto, empleo, cargo o comisión, salvo los relacionados con la docencia y aquellos que, por estar directamente vinculados con las funciones que les correspondan, sean expresamente autorizados por el Gobernador del Estado.

CAPITULO III DE SUS FUNCIONES

ARTICULO 22°.- A la Secretaría de Gobierno corresponderá el despacho de los siguientes asuntos:

- I.- Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes del Estado y con los Ayuntamientos, así como atender los aspectos relativos a la política interna del Estado, que no correspondan a otra dependencia;
- II.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones del Gobierno del Estado que no sean de la competencia exclusiva de otra dependencia;
- III.- Intervenir y ejercer la vigilancia que en materia electoral, señalen las Leyes al Ejecutivo del Estado, o los Convenios que para este efecto se celebren;
- IV.- Intervenir en auxilio o coordinación con las autoridades federales, en los términos de las Leyes relativas en materia de cultos religiosos; detonantes y pirotecnia; portación de armas loterías, rifas y juegos prohibidos, migración, prevención, combate y extinción de catástrofes públicas y las campañas contra el narcotráfico,
- V.- Establecer anualmente calendario oficial que regirá en el Estado y organizar los actos cívicos correspondientes;

VI.- Vigilar y preservar todo lo relacionado a la demarcación y conservación de los límites del Estado y sus municipios;

VII.- Tramitar lo relacionado con los nombramientos, renunciaciones y licencias de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

VIII.- Llevar el registro de autógrafos y legalizar las firmas de los funcionarios estatales, de los Presidentes y Secretarios Municipales y de los demás funcionarios a quienes esté encomendada la fe pública;

IX.- Ser el conducto para presentar al Congreso del Estado, las iniciativas de leyes que el Ejecutivo estime convenientes, así como ordenar la publicación de Leyes, Reglamentos y demás disposiciones que deban regir en el Estado;

X.- Publicar el Periódico Oficial, en el que se darán a conocer los actos y resoluciones de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los particulares que requieran tal requisito conforme a las Leyes y Reglamentos;

XI. Compilar, en coordinación con los otros poderes del Estado la Legislación vigente;

XII.- Intervenir en todo lo relacionado con los asuntos de carácter jurídico que atañen al Poder Ejecutivo del Estado y proporcionar asesoría en este aspecto a los Municipios que lo requieran, así como formular y revisar los proyectos de Leyes o Reglamentos respectivos;

XIII.- Representar en juicios al Ejecutivo del Estado, con excepción de aquellos de carácter fiscal o cuando el Gobernador designare a otra persona;

XIV.- Ejecutar los acuerdos del Gobernador, relativos a la expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio, en los casos de utilidad pública y de acuerdo con la Legislación relativa vigente;

XV.- Tramitar los recursos administrativos que compete resolver al Gobernador del Estado;

XVI.- Realizar los actos jurídicos necesarios para reivindicar la propiedad del Estado;

XVII.- Designar, previo acuerdo con el Gobernador, al Secretario de la Comisión Agraria Mixta. Proporcionar los apoyos administrativos que al Estado le corresponda, para su cabal funcionamiento;

XVIII.- Ejercer por delegación del Ejecutivo del Estado, las facultades que a éste le corresponden en materia de administración del trabajo;

XIX.- Ordenar, vigilar y coordinar el cumplimiento de las disposiciones en materia de Jurados, Registro Civil, Defensorías de Oficios, Registro Público de la Propiedad y Comercio, Notariado, Consejo de Tutelas, Legalizaciones y Exhortos;

XX.- Expedir, previo acuerdo del Gobernador, las licencias, autorizaciones, concesiones, y permisos que no estén asignados específicamente a las otras Secretarías del Ejecutivo;

XXI.- Proponer al Ejecutivo del Estado, los programas relativos a la protección de los habitantes, al orden público y a la prevención de delitos;

XXII.- Garantizar que las actividades de los particulares se desarrollen dentro de los límites de respeto a la vida privada, a la paz, a la moral pública, proveyendo servicios de policía y de vigilancia del tránsito en las carreteras y caminos de jurisdicción estatal, en los términos de las Leyes y Reglamentos respectivos;

XXIII. Administrar los Centros de Readaptación Social y tramitar por acuerdo del Gobernador las solicitudes de extradición, amnistía, indultos, libertad anticipada y traslado de reos, de conformidad con las leyes respectivas.

XXIV.- Vigilar el establecimiento de instituciones y la aplicación de las normas preventivas tutelares de menores infractores;

XXV.- Las demás que le atribuyan, expresamente las Leyes y Reglamentos respectivos.

ARTICULO 23º. A la Secretaría de Finanzas corresponderá el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Elaborar y proponer al Ejecutivo los proyectos de Ley, Reglamentos y demás disposiciones de carácter general que se requieran para el manejo de los asuntos financieros y tributarios del Estado;

II. Vigilar el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal, aplicables en el Estado;

III. Ejercer las atribuciones y funciones que en materia de administración fiscal federal se contengan en los convenios firmados entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado;

IV.- Formular el proyecto de Ley de Ingresos e intervenir en la colaboración y glosa del Presupuesto de Egresos Estatal;

V.- Cobrar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos e ingresos extraordinarios estatales, así como los impuestos y aprovechamientos federales, en los términos de las Leyes y convenios de coordinación respectivos;

VI.- Custodiar, resguardar, trasladar y administrar los fondos y valores propiedad del Estado;

VII.- Elaborar y mantener actualizado el padrón estatal de causantes, y llevar la estadística de ingresos del Estado;

VIII.- Organizar y controlar la oficina de catastro y formular el plano catastral y el padrón de la propiedad inmueble, existente en el Estado, que permita valorar los predios para efectos fiscales;

IX.- Practicar auditoría a los causantes en relación con sus obligaciones fiscales, tanto estatales como federales;

X.- Imponer sanciones por infracciones a las Leyes y Reglamentos fiscales;

XI.- Ejercer la facultad económico-coactiva, conforme a las leyes relativas;

XII.- Proporcionar la asesoría que en materia de interpretación y aplicación de las leyes tributarias, les sea solicitada por las demás dependencias, por los organismos y empresas descentralizadas del Estado, por los Ayuntamientos y por los particulares; así como realizar una labor permanente de difusión y orientación fiscal;

XIII.- Intervenir en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier tribunal, cuando tenga interés la Hacienda Pública del Estado;

XIV.- Dirigir la negociación y llevar el registro y control de la deuda pública del Estado, informando al Gobernador periódicamente sobre el estado de las amortizaciones de capital y pago de intereses;

XV.- Formular recomendaciones sobre la política financiera del Gobierno Estatal en materia de crédito;

- XVI.- Organizar y llevar la contabilidad de la Hacienda Pública Estatal;
- XVII.- Autorizar los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones para el Gobierno del Estado con la intervención de la Secretaría de Programación en los casos previstos por esta misma Ley;
- XVIII.- Efectuar los pagos conforme a los programas presupuestados aprobados y formular mensualmente el estado de origen y aplicación de los recursos financieros y tributarios del Estado;
- XIX.- Proponer al Ejecutivo del Estado la cancelación de créditos incobrables a favor del Estado, dando cuenta inmediata a la Contaduría Mayor de Hacienda y a la Contraloría General;
- XX.- Participar en el establecimiento de los criterios y montos de los estímulos fiscales, en coordinación con las Secretarías de Desarrollo y de Programación;
- XXI.- Formular mensualmente los estados financieros de la Hacienda Pública, presentando anualmente al Ejecutivo, en la primera quincena del mes de enero, un informe pormenorizado del ejercicio fiscal anterior;
- XXII.- Solventar, conjuntamente con la Contraloría General, las observaciones de glosar que finque la Legislatura del Estado a través de la Contaduría Mayor de Hacienda, en un plazo no mayor de 30 días;
- XXIII.- Las demás que le atribuyan expresamente las Leyes y Reglamentos respectivos;

ARTICULO 24°.- Corresponde a la Secretaría de Programación, el despacho de los siguientes asuntos:

- I.- Elaborar con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los programas estatales, regionales y sectoriales de desarrollo económico y social; el programa del gasto público del Estado y los proyectos específicos que fije el Gobernador;
- II.- Establecer la coordinación de los programas del Gobierno del Estado con los de la Administración Pública Federal y los de los municipios de la entidad;
- III.- Diseñar, implantar y actualizar un sistema de presupuesto acorde con los objetivos y necesidades de la Administración Pública del Estado y asesorar y apoyar a las dependencias y entidades en la integración de sus programas específicos;
- IV.- Formular y proponer al Ejecutivo, el programa general de gasto público estatal y el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Administración Pública del Estado, de acuerdo con la disponibilidad de recursos que señale la Secretaría de Finanzas;
- V.- Autorizar los actos o contratos, que resulten de los programas de inversión del Gobierno del Estado, vigilando el cumplimiento de los mismos;
- VI.- Coordinar la ejecución de los programas de inversión pública del Gobierno del Estado;
- VII.- Vigilar que los programas de inversión pública de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, se realicen conforme a los objetivos y políticas fijadas por el Ejecutivo;

VIII.- Intervenir en el otorgamiento de los subsidios que conceda el Gobierno del Estado a los municipios, instituciones o particulares, con objeto de comprobar que la inversión se efectúe en los términos establecidos;

IX.- Proporcionar a los municipios cuando lo soliciten, asesoría y apoyo técnico en la elaboración de programas y proyectos de inversión;

X.- Controlar, vigilar y evaluar, de conformidad con las Leyes respectivas, el ejercicio del gasto público y del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado;

XI.- Establecer y llevar los sistemas de contabilidad gubernamental y de estadística general del Gobierno del Estado, de común acuerdo con la Contraloría General;

XII.- Establecer los mecanismos de control y evaluación de los programas estatales, de consumo con la Contraloría General;

XIII.- Recabar los datos del movimiento general de la Administración Pública Estatal, que sirvan de base para el informe anual que debe rendir el Gobernador ante la Legislatura del Estado

XIV.- Las demás que le atribuyan expresamente las Leyes y Reglamentos respectivos.

25º.- A la Contraloría General corresponderá el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Establecer y operar un sistema de control y evaluación del gasto público en relación al presupuesto de egresos, las políticas y los programas gubernamentales;

II.- Fijar las normas de control, fiscalización, contabilidad y auditoría que deben observar las dependencias del Ejecutivo;

III.- Vigilar el cumplimiento de las políticas y de los programas establecidos por el C. Gobernador, así como de las normas mencionadas en la fracción anterior;

IV.- Practicar auditorías a las diversas Dependencias del Poder Ejecutivo que manejen fondos y valores, previo acuerdo escrito del Gobernador, verificando el destino de los fondos públicos que de manera directa o transferida realice el Estado a través de dichos Organismos;

V.- Vigilar y controlar el gasto público para lograr el máximo rendimiento de los recursos del Erario y el adecuado equilibrio presupuestal;

VI.- Supervisar que las adquisiciones que realice el Estado sean favorables a su economía, procurándose que la cantidad y calidad de los bienes adquiridos correspondan a sus necesidades reales;

VII.- Vigilar que las obras que en forma directa o en participación con otros organismos realice el Gobierno del Estado, se ajusten a las especificaciones previamente fijadas;

VIII.- Recibir las declaraciones patrimoniales de los funcionarios públicos y, en su caso, realizar las investigaciones y denuncias correspondientes;

IX.- Conocer e investigar los actos u omisiones que puedan constituir responsabilidades administrativas y proceder, si es el caso, a la sanción o denuncia respectiva;

X.- Atender las quejas que presenten los particulares con motivo de acuerdos, convenios o

XI.- Designar a los auditores externos y comisarios de los organismos que integran el sector paraestatal;

XII.- Coordinarse con la Contaduría Mayor de Hacienda para el establecimiento de sistemas y procedimientos que permitan el cumplimiento eficaz de sus respectivas responsabilidades;

XIII.- Recopilar y procesar la información que se considere necesaria para llevar a cabo lo establecido en las funciones anteriores así como aquellas actividades que determine el -
Gobernador del Estado;

XIV.- Informar anualmente al Titular del Ejecutivo del resultado de las evaluaciones realizadas y proponer las medidas correctivas que procedan;

XV.- Las demás que le atribuyan expresamente las Leyes y Reglamentos respectivos.

ARTICULO 26°.- A la Secretaría del Desarrollo le corresponde el despacho de los siguientes asuntos;

I.- Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los programas de fomento y promoción económica para el desarrollo de la entidad;

II.- Ejercer, por delegación del Ejecutivo del Estado, las atribuciones y funciones que en materia agropecuaria, pesquera y forestal, contengan los convenios firmados entre el Poder Ejecutivo del Estado y la Administración Pública Federal;

III.- Celebrar, por delegación del ejecutivo, convenios con los Ayuntamientos para el fomento del desarrollo agropecuario, pesquero y forestal;

IV.- Ejercer, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, las atribuciones y funciones que en materia industrial, turística, artesanal y comercial contengan los convenios firmados entre el mismo y la Administración Pública Federal;

V.- Servir el órgano de consulta y asesoría agrícola, ganadero, forestal y el establecimiento de agroindustrias;

VI.- Fomentar en el Estado, el desarrollo agrícola, ganadero, forestal y el establecimiento de agroindustrias;

VII.- Promover y apoyar a las organizaciones de productores agrícolas, ganaderas y forestales para que tengan acceso a créditos y seguros, innovaciones tecnológicas, canales de comercialización adecuados y mejores sistemas de administración;

VIII.- Auxiliar a las autoridades federales, en las campañas de sanidad fitopecuarias;

IX.- Realizar directamente o en coordinación con los Ayuntamientos, campañas permanentes para prevenir y combatir plagas, siniestros y enfermedades que atacan las especies vegetales y animales en el Estado;

X.- Vigilar la preservación de los recursos naturales y agropecuarios y desarrollar su potencial productivo;

XI.- Fomentar la enseñanza agropecuaria mediante la creación de escuelas, campos de experimentales y centros de enseñanza superior, en coordinación con la Secretaría de Educación, Cultura y Recreación;

XII.- Fomentar y apoyar los programas de investigación y enseñanza agropecuaria y forestal, así como divulgar las técnicas y sistemas que mejoren la producción en dichos campos;

XIII.- Apoyar la creación y desarrollo de agroindustrias en el Estado y fomentar la industria rural;

XIV.- Fomentar la creación de fuentes de empleo impulsando el establecimiento de mediana y pequeña industria en el Estado, así como la creación de parques industriales y centros comerciales;

XV.- Asesorar técnicamente a los Ayuntamientos, a los sectores sociales y privado que lo soliciten, en el establecimiento de nuevas industrias o en la ejecución de proyectos productivos;

XVI.- Organizar y promover la producción artesanal, la industria familiar y proponer los estímulos necesarios para su desarrollo;

XVII.- Apoyar los programas de investigación tecnológica industrial y fomentar su divulgación;

XVIII.- Planear y coordinar las acciones del Gobierno del Estado en materia de pesca;

XIX.- Facilitar el acceso al crédito pesquero;

XX.- Organizar al sector pesquero del Estado, en torno a programas de nivel nacional y regional, en coordinación con los Organismos Federales competentes;

XXI.- Promover la organización de las Sociedades Cooperativas de producción pesquera y las Sociedades, Asociaciones y Uniones de Pescadores, proporcionando el apoyo técnico necesario;

XXII.- Promover la industrialización y comercialización de los productos pesqueros;

XXIII.- Dentro de la esfera de sus atribuciones, vigilar la preservación de los recursos pesqueros y desarrollar su potencial productivo;

XXIV.- Proponer a las autoridades competentes las medidas necesarias para lograr un mejor y más eficiente sistema de comercialización en el Estado;

XXV.- Formular y promover el establecimiento de medidas para el fomento y protección del comercio de primera mano en el Estado;

XXVI.- Controlar y supervisar, de acuerdo con las Leyes y Reglamentos de la materia, la prestación a los servicios turísticos que se realicen en el Estado;

XXVII.- Explotar directamente, otorgar y revocar concesiones para la explotación de los recursos turísticos del Estado, así como para la creación de centros, establecimientos y la prestación de servicios turísticos en el Estado;

XXVIII.- Realizar directamente o a través de terceros y vigilar, en su caso, en todo o en parte, por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo, la construcción de las obras rurales que emprenda el Gobierno del Estado, por sí o en cooperación de la Federación, con los H.H. Ayuntamientos o los particulares;

XXIX.- Las demás que le tribuyan expresamente las Leyes y Reglamentos respectivos.

ARTICULO 27º.- A la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obra Públicas corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Formular y conducir la política general y sistemas técnicos a que debe sujetarse la planeación urbana, dentro del Plan Estatal de Desarrollo Urbano, en los términos establecidos por la Ley de Asentamientos Humanos del Estado, en vigor;

II.- Coordinar con los H.H. Ayuntamientos lo relativo a la elaboración de los Planos Municipales de Desarrollo Urbano, en los términos del ordenamiento mencionado en la fracción anterior;

III.- Señalar los lineamientos a que deben sujetarse los proyectos que realicen las dependencias oficiales o los particulares que tengan relación con el desarrollo urbanístico del Estado;

IV.- Ejecutar el registro de los asentamientos humanos irregulares, así como de las Asociaciones que sus habitantes integran;

V.- Proponer y determinar las normas y criterios para la regularización y rehabilitación de los asentamientos humanos irregulares, promoviendo, en su caso, la colaboración de los habitantes para su aplicación;

VI.- Vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de construcción y desarrollo urbano;

VII.- Elaborar y vigilar el cumplimiento de los planos reguladores.

VIII.- Dictaminar los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de los bienes inmuebles de propiedad privada, interviniendo en la expropiación, afectación y destino de dichos bienes;

IX.- Estudiar y planear el servicio público de transporte de pasajeros y de carga de jurisdicción estatal y elaborar las políticas en la materia;

X.- Examinar, estudiar y opinar sobre la solicitud de las concesiones para la prestación del servicio público de autotransportes en las carreteras estatales, caminos vecinales y demás vías de jurisdicción estatal y otorgarlas, previo acuerdo del Gobernador;

XI.- Participar en la realización de los programas de vivienda y urbanización;

XII.- Formular y operar los planes y programas específicos para el abastecimiento y tratamiento de aguas y servicio de drenaje y alcantarillado;

XIII.- Construir y conservar las carreteras, caminos vecinales y demás vías de comunicación del Estado;

XIV.- Participar en la planeación y elaborar el programa de obras públicas del Gobierno del Estado, formulando los estudios, proyectos y presupuestos de las mismas, excepto las encomendadas expresamente a otras dependencias;

XV.- Realizar directamente o a través de terceros y vigilar, en su caso, en todo o en parte, por acuerdo del titular del Poder Ejecutivo, la construcción de las obras urbanas que emprenda el Gobierno del Estado, por sí o en cooperación con la Federación, con los H. H. Ayuntamientos o los particulares y que no se encomienden expresamente a otras dependencias;

XVI.- En coordinación con la Contraloría General establecer y expedir las bases y normas a las que deben sujetarse los concursos para la ejecución de obras que realice el Gobierno del Estado, señalar las adjudicaciones que procedan, intervenir en la celebración de los contratos y vigilar el cumplimiento de éstos;

XVII.- Proyectar las normas relativas para el mejor uso, explotación o aprovechamiento de los bienes inmuebles del Gobierno del Estado;

XVIII.- Ejercer la posesión del Gobierno del Estado sobre sus bienes inmuebles y administrarlos en términos de Ley, siempre que no sean encomendados expresamente a otra dependencia;

XIX.- Elaborar y mantener al corriente el avalúo de los bienes inmuebles del Gobierno del Estado, y reunir, revisar y determinar las normas y procedimientos para realizarlo;

XX.- Planear, elaborar y ejecutar el programa de conservación, mantenimiento y reparación de los bienes inmuebles u obras públicas en general dependientes del gobierno del Estado;

XXI.- Realizar las acciones necesarias para preservar y fomentar la ecología del Estado;

XXII - Coordinar y asesorar técnicamente a los H.H. Ayuntamientos, cuando éstos lo soliciten en la programación o realización de obras públicas en sus respectivas jurisdicciones, así como la introducción y conservación de servicios públicos;

XXIII.- Otorgar asistencia técnica sobre desarrollo a los Ayuntamientos para su mejor desempeño; organizar y vigilar el funcionamiento de los Comités Municipales de Planeación y la organización y el funcionamiento de las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material;

XXIV.- Las demás que le atribuyan expresamente las Leyes y Reglamentos respectivos;

ARTICULO 28º.- Corresponderá a la Secretaría de Educación, Cultura y Recreación el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Proponer al Ejecutivo Estatal, las políticas y programas en materia educativa, cultural y de recreación, así como ejecutar los programas aprobados en éstas áreas;

II.- Coordinar, dirigir y vigilar las actividades educativas y fomentar las artísticas, deportivas y culturales;

III.- Planear, desarrollar, dirigir y vigilar la educación a cargo del Gobierno Estatal y de los particulares en todos los tipos, niveles y modalidades en los términos de la legislación correspondiente;

IV.- Mantener por sí o en coordinación con los Gobiernos Federal y Municipal, programas permanentes de educación para adultos, de alfabetización y demás programas especiales;

V.- Promover y realizar en coordinación con la Secretaría del Desarrollo, programas de capacitación técnica especializada en las ramas agropecuarias, industrial y de servicios;

VI.- Vigilar la aplicación de los artículos 3º y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de su Legislación reglamentaria;

- *II.- Vigilar la realización de los actos cívicos escolares, de acuerdo con el calendario oficial;**
- VIII.- Representar al Gobierno del Estado ante todo tipo de organismos educativos;**
- IX.- Estudiar y ejecutar, en su caso, los convenios de coordinación en materia educativa, artística, cultural y deportiva que celebre el Ejecutivo del Estado con el Gobierno Federal;**
- X.- Fomentar, dirigir, vigilar y conservar las bibliotecas, museos, hemerotecas, teatros, centros de investigación artística, establecimientos de libros y objetos de arte, plazas y casas culturales y establecimientos afines del Estado, así como promover la apertura de nuevas fuentes de cultura;**
- XI.- Promover la realización de congresos, científicos y culturales, y representar al Gobierno del Estado ante toda clase de organismos artísticos y culturales;**
- XII.- Coordinar, fomentar y dirigir eventos y programas deportivos en el Estado;**
- XIII.- Dirigir la participación del Estado en los eventos deportivos nacionales e internacionales;**
- XIV.- Llevar el registro y control de los profesionistas que ejerzan en el Estado y organizar el servicio social en la entidad;**
- XV.- Revalidar los estudios, diploma, grados o títulos equivalentes a la enseñanza que se imparta en el Estado en los términos de la Ley de la materia;**
- XVI.- Las demás que le atribuyan las Leyes y Reglamentos respectivos.**

ARTICULO 29°.- La Procuraduría General de Justicia se regirá en los asuntos de carácter administrativo por las disposiciones de esta Ley y en los demás propios de las funciones a su cargo, por su propia Ley Orgánica.

ARTICULO 30°.- A la Oficialía Mayor corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.- Coordinar, dirigir y controlar todos los asuntos que atañen al buen funcionamiento administrativo del Poder Ejecutivo;**
- II.- Adquirir y distribuir, previo acuerdo del Gobernador, los materiales, muebles y útiles necesarios para la realización de los fines del Gobierno;**
- III.- Seleccionar, capacitar y controlar al personal de la Administración Pública del Gobierno del Estado, así como firmar contratos para la prestación de servicios profesionales, previo acuerdo del Titular del Ejecutivo;**
- IV.- Suministrar los bienes y servicios que requiera el funcionamiento del Poder Ejecutivo y mantener al día el inventario de los bienes de su propiedad;**
- V.- Proyectar los manuales y reglamentos tendientes a mejorar la Administración Pública del Poder Ejecutivo.**
- VI.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutos de las relaciones entre el Gobierno del Estado y los servidores públicos;**

VII.- Tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los funcionarios y trabajadores del Poder Ejecutivo del Estado;

VIII.- Supervisar el buen funcionamiento de los Talleres Gráficos del Estado;

IX.- Asegurar la conservación, así como administrar y controlar los bienes muebles del Estado;

X.- Organizar y controlar la Oficialía de Partes;

XI.- Administrar el Archivo General;

XII.- Manejar el Calendario Oficial;

XIII.- Organizar y atender todo asunto correspondiente a la prestación de servicios médicos, asistenciales, deportivos, culturales, socioeconómicos, vacacionales y educativos, al personal de las Dependencias del Poder Ejecutivo;

XIV.- Intervenir en las ventas y remates de los bienes inservibles, propiedad del Gobierno del Estado;

XV.- Los demás que se le atribuyan expresamente por las Leyes y Reglamentos respectivos.

ARTICULO 31º.- La Comisión de Administración Pública, que constituirá un organismo de consulta, estará presidida por el Gobernador del Estado e integrada por los Titulares de las Dependencias a que se refiere el Artículo 11 de esta Ley, disponiendo de un Secretario Técnico que dependerá directamente del titular del Ejecutivo, así como de los funcionarios o asesores que el Gobernador juzgue convenientes.

A dicha comisión corresponderá el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Proponer, discutir y, en su caso, aprobar los proyectos de reformas administrativas del Ejecutivo del Estado;

II.- Estudiar y emitir opinión sobre los proyectos de Reglamentos Interiores así como Manuales de Organización y de Procedimiento de las diferentes dependencias que se someten a su consideración;

III.- Los demás que se le atribuyen por las Leyes y Reglamentos así como los que específicamente le asignare el Gobernador del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 1983.

ARTICULO SEGUNDO.- Se deroga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo vigente y todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- En tanto que el Ejecutivo del Estado determina la adscripción, fusión o desaparición de las dependencias ya existentes, la Dirección de Presupuesto se integrará a la Secretaría de Programación; las Direcciones de Educación, de Museos y del CICOM, el Departamento de profesiones y la Biblioteca Pública formarán la Secretaría de Educación, Cultura y Recreación las Direcciones de Pesca, Turismo y Comercio, así como la Coordinación General de Desarrollo Agropecuario integrarán la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas; la Dirección de Relaciones Públicas pasará a la Secretaría de Gobierno como Departamento de Acción Cívica, y la Dirección de Gestión y Análisis, a la Secretaría Particular del C. Gobernador. Los Organismos del Sector paraestatal serán coordinados por las dependencias con funciones afines.

ARTICULO CUARTO.- Cuando una función pase de una dependencia a otra por motivo de reubicación, de acuerdo con la presente Ley, se traspasará incluyendo los recursos humanos y materiales, que se venían utilizando para el desempeño de su función.

ARTICULO QUINTO.- Los asuntos que con motivo de esta Ley deban pasar de una dependencia a otra, permanecerán en el último trámite que hubieran alcanzado hasta que las unidades administrativas que los tramiten se incorporen a las dependencias que señala la Ley, a excepción de los trámites urgentes sujetos a plazos improrrogables.

ARTICULO SEXTO.- Cuando en esta Ley se dé una denominación nueva o distinta a alguna Dependencia cuyas funciones estén establecidas por la Ley anterior, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la Dependencia que determine esta Ley y demás disposiciones relativas.

ARTICULO SEPTIMO.- Al personal de las dependencias que en aplicación de esta Ley pase a otra, en ninguna forma resultará afectado en los derechos que haya adquirido por razón de su relación laboral con la Administración Estatal.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

LIC. ELVIRA GUTIERREZ DE ALVAREZ
DIPUTADA PRESIDENTE

PROFR. BERNARDINO GARCIA OVANDO
DIPUTADO SECRETARIO.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, el día primero de enero del año de mil novecientos ochenta y tres.

LIC. ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

LIC. JOSE EDUARDO BELTRAN HERNANDEZ.

